



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora NELSY NAYIVER VERGARA PIÑEROS, concurrió ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, con el fin de obligar al señor JOSÉ ALVEIRO ESPITIA a suministrar alimentos a sus hijos ANDRÉS DAVID y MARÍA ANDREA ESPITIA VERGARA, quien declaró fallida la conciliación por la no asistencia del padre citado, procediendo mediante resolución a decretar la custodia provisional en cabeza de la progenitora y a declarar al padre obligado a suministrar a los hijos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), por concepto de alimentos, incluidos en ellos los gastos de sustento, habitación, vestido, recreación y educación.

2. Inconforme el señor JOSÉ ALVEIRO ESPITIA FIGUEREDO con la fijación de alimentos realizada por la Defensoría de Familia, la impugnó, por lo que el Defensor de Familia procedió a presentar demanda ante este Juzgado para que se hiciera la fijación de los alimentos, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.



RAMA JUDICIAL

3. La demanda se admitió con auto del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), en el que se dispuso notificar y correr traslado de la demanda dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación.

4. En audiencia de fecha tres (3) de mayo del año en curso la demandante manifestó que el señor JOSÉ ALVEIRO ESPITIA se encuentra cumpliendo con la ayuda alimentaria, manifestado su deseo de no continuar con el trámite y desistiendo de la acción, no obstante el Despacho atendiendo que la inconformidad en la fijación de alimentos que se realizó por el Defensor de Familia se presentó por parte del señor JOSÉ ALVEIRO y no de la señora NELSY NAYIVER, dispuso oír en declaración a aquél, sin que hubieran asistido las partes a la audiencia, por lo que se dispuso que el proceso permaneciera en Secretaría para que se justificara la inasistencia.

5. El señor JOSÉ ALVEIRO ESPITIA FIGUEREDO presentó escrito solicitando se decrete la terminación del proceso, manifestando que han establecido una buena comunicación con la señora NELSY lo que ha permitido que de común acuerdo determinen la ayuda alimentaria para sus hijos, que simultáneamente ha tenido un mayor acercamiento con sus hijos, estando pendiente de ellos, por lo que estando conformes con la ayuda alimentaria en la forma en que lo vienen cumpliendo, desiste de la demanda.

6. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de decretar la terminación del proceso, por desistimiento, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



RAMA JUDICIAL

En el caso en presente se tiene que quien posa como demandante en este caso en concreto es el señor JOSÉ ALVEIRO ESPITIA FIGUEREDO, que fue quien objetó la fijación de alimentos que se realizó por el Defensor de Familia, por lo que el desistimiento que éste realiza es el que tiene validez jurídica para que opere la terminación de la presente acción por desistimiento, dado que conforme con las objeciones presentadas se buscaba por éste que la fijación de alimentos se realiza por una suma inferior a la determinada por el Defensor de Familia.

En este caso el desistimiento que realiza el señor JOSÉ ALVEIRO ESPITIA FIGUEREDO es procedente, toda vez que es persona mayor de edad y por consiguiente se reputa capaz para efectos de expresar de su voluntad de desistir de la acción, a tenor de lo preceptuado en el artículo 315 del Código General del Proceso, teniéndose además que las consecuencias del desistimiento solo lo afecta al mismo y no a los alimentarios, en cuanto al desistir de las pretensiones encaminadas a que se regule por el Juzgado una cuota alimentaria en favor de sus hijos, inferior a la determinada por el Defensor de Familia, implica que la regulación que realizó el Defensor de Familia cobra firmeza, por lo que queda garantizado el derecho de alimentos de los hijos ANDRÉS DAVID y MARÍA ANDREA ESPITIA VERGARA, en favor de quienes concurrió la señora NELSY NAYIVER VERGARA PIÑEROS ante el Defensor de Familia a que se regulara la cuantía de la ayuda alimentaria que correspondía al padre respecto de sus menores hijos.

Se prosigue que se cumplen las formalidades de la figura jurídica del desistimiento, en la medida así mismo que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y que las pretensiones son dispositivas del demandante, en cuanto que como se indicó es quien podría eventualmente resultar afectado con el desistimiento, en cuanto su obligación alimentaria respecto de sus hijos se mantiene, por lo que se admitirá el desistimiento y no se hará condena en costas, en cuanto el desistimiento se encuentra coadyuvado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare,



RAMA JUDICIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal de alimentos, que se adelanta entre NELSY NAYIVER VERGARA PIÑEROS y JOSÉ ALVEIRO ESPITIA, tendiente a la revisión de la cuantía de los alimentos fijados por el Defensor de Familia en favor de los hijos en común ANDRÉS DAVID y MARÍA ANDREA ESPITIA VERGARA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** ARCHIVASE el proceso dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA****Firmado Por:****Omar Aurelio Romero Sanabria****Juez****Juzgado De Circuito****Promiscuo 001 De Familia****San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c77fcec bca798c2ae446b0581e8e9e55a9b420c2afd225bad9eebc198e3c25**

Documento generado en 02/06/2022 09:56:21 AM



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por la existencia de fallo que regula la custodia de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El señor JOSÉ LUÍS CAMPOS ARTUDUANGA, promovió acción de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos en favor de SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ, en contra de la señora BEATRIZ ELENA BARCELÓ ARIAS, la cual fue admitida con auto del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que se dispuso correr traslado a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, notificar al Defensor de Familia y la realización a través de la asistente social de visita social al hogar de las partes.

2. Estando en curso el trámite de la acción, la parte demandante solicita decretar la terminación del proceso por existencia de fallo en el proceso del Juzgado Segundo de Familia oral de Barranquilla, con fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, con radicado 2020-00125-00, en el cual ordena que la custodia de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ quede a cargo del señor JOSÉ LUIS CAMPOS ARTUDUANGA.



RAMA JUDICIAL

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Como se mencionó en los antecedentes, el señor JOSÉ LUÍS CAMPOS ARTUDUANGA, promovió acción de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos en favor de SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ, en contra de la señora BEATRIZ ELENA BARCELÓ ARIAS, demanda que se encuentra en trámite, sin que se haya proferido sentencia que ponga fin a la instancia.

La parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, con fundamento a la existencia de una sentencia del Juzgado Segundo Oral de Barranquilla, que regula la custodia de SARA JULIANA, otorgándola al demandante, acompañándose a la petición copia de la sentencia proferida por el mencionado Juzgado, el veintiocho (28) de abril del año en curso, en la que se determinó que la patria potestad sobre la hija en común SARA JULIANA CAMPOS BARCELO sería ejercida por ambos padres y su custodia y cuidado personal estará a cargo del padre JOSÉ LUÍS CAMPOS ARTUNDUAGA, determinando el derecho de visitas por parte de la progenitora, cada quince días, un fin de semana completo, quien la recogerá el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, la regresará el día lunes a las 7:00 p.m. y las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre, determinándose igualmente que para afianzar los lazos afectivos entre madre e hija, las vacaciones de mitad de año del año 2022 las pasará la niña con la madre y las posteriores del mismo año si se sujetarán al régimen descrito.



RAMA JUDICIAL

Con la determinación de custodia y visitas que se produjo por parte del Juzgado Segundo Oral de Familia de la ciudad de Barranquilla y la solicitud de terminación de la presente acción que se realiza por la apoderada de la parte demandante, se está ante la figura del desistimiento, sustentada por la parte demandante en la no necesidad de proseguir con el presente proceso, al haber sido favorecido en la sentencia de divorcio con la custodia de su hija matrimonial, que era lo que perseguía obtener a través de la acción de custodia promovida ante este Juzgado, en cuanto el desistimiento es la forma jurídica para la terminación de la acción.

En efecto, del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 114 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, teniéndose que la solicitud de archivo del proceso que se hace por la parte demandante se constituye en renuncia a las pretensiones que perseguía obtener a través del presente proceso, dado haber obtenido la finalidad buscada en el proceso de divorcio adelantado por las mismas partes del presente asunto.

En el caso en presente se tiene entonces que lo que se presenta en sí es un desistimiento de la acción al no estar ya interesada la parte demandante de mantener el trámite presentado a estudio, cumpliéndose así las formalidades previstas para que proceda la figura jurídica del desistimiento, en la medida en que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y que las pretensiones son dispositivas de las partes, teniéndose además que el demandante tiene capacidad de disposición por tratarse de una persona mayor de edad, por lo que se admitirá y declarará la terminación del proceso, declarando que no hay lugar a condena en costas, dado que la terminación de la acción se cimenta en el hecho de haber sido favorecido el demandante con la custodia de la hija, que era lo que perseguía obtener a través de la presente acción.



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente acción verbal sumaria de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS, adelantada por el señor JOSÉ LUÍS CAMPOS contra la señora BETARÍZ ELENA BARCELÓ ARIAS.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** ARCHIVARSE el proceso dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria****Juez****Juzgado De Circuito****Promiscuo 001 De Familia****San Jose Del Guaviare - Guaviare**



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c877ceafc475da83928df87f7cc358d0ede123bf346a4e7d69f7f5c519eb06**

Documento generado en 02/06/2022 11:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos (2:00) de la tarde del día veintidós (22) de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c76566ccc89befe3e0f3377d670f39dfeb749992f258fab7d82ae9eaf43c1**

Documento generado en 02/06/2022 10:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la contestación de demanda que se presenta por el demandado, a través de apoderada, y dado que se presentaron excepciones de mérito y no se observa que se hubiese corrido traslado por Secretaría a la parte ejecutante, para que pueda ejercer el derecho de contradicción, se dispone que por Secretaría se realice el traslado correspondiente de las excepciones, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se reconoce personería a la doctora LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO como apoderada del señor ALONSO BAYONA JAIMES, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94dcfeb97c6933af38f811d9493a7ae4b228b3e604fdd898b8387e573e5  
0ce44**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta, para los efectos legales consiguientes, que la demandada JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA fue notificada a través del correo electrónico, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda presentó contestación a la demanda, a través de apoderado.

Dado que se presentaron excepciones de mérito y que no aparece que de ella se hubiese corrido traslado por la Secretaría, como lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone que por Secretaría se realice el traslado respectivo de las mismas a la parte demandante, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 110 del Estatuto procesal.

Se reconoce personería al doctor GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75ffa38a2a3cb44c67a061450c7176ce7cadf69878edc0819dfcd91bcdabc85**

Documento generado en 02/06/2022 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico y mensaje de datos vía whatsapp, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Entorno a la manifestación realizada por la empresa MÁQUINAS Y MÁQUINAS S.A.S, informando que el señor FRANCISCO VILLAMIL CARDONA no se encuentra en la base de datos de empleados de esa empresa, puesto que labora con el CONSORCIO VÍA NACIONAL II ETAPA, de la cual la empresa maquinas es consorciada, se dispone oficiar al pagador CONSORCIO VÍA NACIONAL II ETAPA, para que retenga del salario que devenga el señor FRANCISCO VILLAMIL CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.702.401, los descuentos dispuestos en el auto admisorio de la demanda, es decir:

*“a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, esto es, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050.00) M/C, la cual debe ser incrementada de hecho anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el valor del salario mínimo legal mensual.*

*“b). La suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETETECIENTOS PESOS (\$126.000.00), a descontar en los meses de junio, noviembre y diciembre de cada año, por concepto de las tres mudas de vestuario a que se encuentra obligado el ejecutado, respecto de su hija ISABELA VILLAMIL GONZÁLEZ, sumas a incrementar a partir de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

*“c). Una quinta parte del sueldo mensual, que devenga el demandado, que exceda del salario mínimo legal vigente, previsto para cada año, descuento que se limita a la suma a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00”.*

Los dineros que se retengan al demandado, deberán ser puestos a disposición Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora GERALDINE GONZALES GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.579.088, por CONCEPTO DE ALIMENTOS, advirtiéndole al Pagador, que el incumplimiento le convertirá en deudos solidario del demandado de los dineros que deje de retener.

En firme este auto enlístese el presente proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9aee0ac6f733a2e02f136b9c65375b3609c8dad7093eeaa4bd2a8838c7defc**

Documento generado en 02/06/2022 10:24:05 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

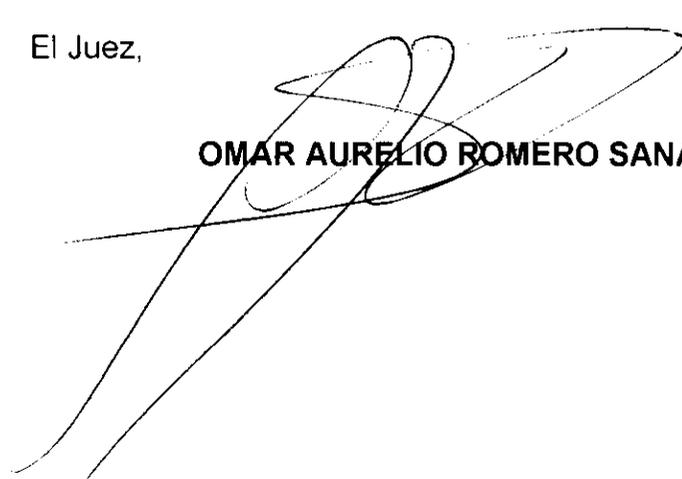
Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Frente la solicitud de cita con el Juez, se hace saber a la parte peticionaria, que la forma de comunicación del juez con las partes, es a través de las decisiones judiciales, por lo que se deben presentar los memoriales virtuales con las inquietudes que tengan, para que se haga pronunciamiento por parte del despacho a través de auto al respecto.

Una vez ejecutoriado este auto, alístese el proceso para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**